

POR

EL CAPITAN IVAN DE XAVRIGVI.

EN EL PLEITO

QVE SE HA INTENTADO POR EL CAPITAN Iuan de Santo Domingo, como marido y conjunta persona de Doña Margarita de Noncaro, heredera de Lanfran David su primero marido, vno de los participes, y arrendadores del arrendamiento que el Comercio hizo de las Aduanas.

EN EL ARTICVLO

Sobre el cumplimiento dela provision del Consejo de Hazienda, y suplicatoria de inhibicion despachada por el

 Do-

Doctor D. Bartolome Lopez de Mesa, Colegial mayor del Colegio de Maesse Rodrigo como Iuez privativo de la quiebra del Comercio, y de Antonio Martinez de Herrera su Tesorero. Y quando esto lugar no aya, que se confirme el auto de vista de V.S. en que se revocò el mandamiento de execucion despachado por el Alcalde D. Pedro Melendez y Gonçalez, y que la revocacion sea absoluta.

Y Para mayor inteligencia de los dos Articulos referidos, y mas facil respuesta de la alegacion en Derecho que se ha dado por el dicho Capitan Iuan de Santo Domingo, se supone en el hecho lo siguiente.

1 Es cierto, que en 4. de Febrero del año de 1647. Lanfran David, Geronimo Carlier, Iuan Bonome, Francisco Gonçalez, Iuan Biel, Iuan de Xaurigui, Daniel de Leon, Pedro Martinez de Soto, Nataniel Oluiq, Carlos Gregorio, y Nicolas Quin, otorgaron escritura a favor de la Real hazienda, por arrendamiento que hizieron del Almoxarifazgo mayor, y otras rentas, y derechos menores por tiempo de diez años desde primero de Enero de dicho año, hasta fin de Diziembre del año de 656. q̃ son los que hizieron el arrendamiento, y obligacion, y no los que se refieren en el informe contrario, y esto consta de certificacion que està en el pleito folio 87.

2 Tambien consta por dicha certificacion, que los susodichos anticiparon 400ꝗ. escudos de plata, y assimismo otros 100ꝗ. escudos de plata, è hipotecarõ 100ꝗ. ducados de juros, para que vno y otro quedasse por fiança del dicho arrendamiento, en lugar de la obligaciõ de las personas, y bienes de los susodichos, porque estas aviã de quedar libres, y este arrendamiento se aprovò por cedula de 18. de Mayo del mismo año de 647. Y despues huvo otra anticipacion de 40ꝗ. escudos de vellon.

Y en

3 Y en todas las condiciones del asiento, el primero con quien hablan, es con el dicho Lanfran David, y al num. 5. de dicha certificacion se asienta, que en todo el arrendamiento no ay condicion para que los dichos participes estè obligados por mancomunidad, ni para que se puedan obligar a las deudas particulares los vnos por los otros.

4 Y aviendo muerto el dicho Lanfran David, y dexado por su heredera a la dicha Doña Margarita de Noncaro su muger, la susodicha se convino con Geronimo Carlier, Iuan Bonome, Francisco Gonçalez, y Pedro Martinez de Soto, y Pedro de Medina Malo, que estos por si, y en nombre de los demas participes hizieron contrato, y concierto la dicha Doña Margarita, de renunciar, como renunciò las porciones que el dicho su marido avia entrado para ayuda à la anticipacion de los 500U. escudos de plata, y 40U. de vellon; con lo demas que le pudiesse tocar de ganancias, los susodichos por si, y en nombre de los demas participes, a pagar à la susodicha dichas porciones, y à dar desglosados la parte de juros que avia hipotecado el dicho Lanfran David, para el cumplimiento de la obligacion de los dichos 100U. ducados, y vna de las condiciones fue, que los demas participes avian de ratificar, y aprovar este contrato, sin que en toda la escritura se diga que cantidades fueron las que anticipò, ni entrò el dicho Lanfran David. Esta se otorgô en 23. de Febrero del año de 1652. presentada folio 68.

5 Este mismo dia parecen otorgadas tres escrituras por los mismos participes referidos, la vna de 179U090. reales de plata, otorgada a favor de la dicha Doña Margarita de Noncaro. Y la otra de 104U856. reales de plata a favor del Doctor D. Melchior de Escuda, Canonigo de la santa Iglesia mayor de Sevilla, quien en 21. de Febrero de 662 hizo cesion, y traspasso desta cantidad en la dicha Doña Margarita. Y la tercera y vltima de 86U

065. reales de plata, a favor del dicho Capitan Iuan de Santo Domingo.

6 En las quales los dichos cinco participes se obligaron por si mismos, y en nombre de los demas, a pagar las dichas cantidades de mancomun, é insolidum, con relacion de que han sido por otros tantos de contado, que por les hazer buena obra les han prestado, señalando el plazo por meses en el año de 1652. la de los dichos 179U090. reales, y al fin del lo que faltasse en contado, y las otras dos escrituras en el año siguiente de 653. y cõsignando la paga en la quarta parte en plata, que procediesse de los derechos de la tabla de la seda.

7 Con estas tres escrituras, que importan 370U011. reales de plata, el dicho Iuan de Santo Domingo pidiò execucion en el año de 662. que se despachò, y travò de nombramiento contra los cinco obligados, que fue cõtra los que se pidiò, sin que se intentasse, ni pidiesse cosa alguna contra el dicho Capitan Iuan de Xaurigui, hasta 30. del mes de Abril del año passado de 1672. que se presentò vn pedimiento, en que se pidiò, que declarasse como avia sido vno de los participes de dicho arrendamiẽto, y asiento, quien lo declarò assi ser cierto.

8 Y despues se presentò el papel, que el dicho Iuan de Xaurigui escriviò al dicho Canonigo D. Melchor de Escuda, que es el que se inserta en el num. 28. de su informe, y aviendolo reconocido intenta el dicho Iuan de Santo Domingo tres cosas.

9 La vna, que el dicho Capitan Iuan de Xaurigui, aunque no intervino en la escritura, ha de ser convenido insolidum, porq̃ pudierõ obligarle los demas participes.

10 Y la otra, que se ha de proceder por via executiva.

11 Y que el articulo de la declinatoria se ha de menospreciar, por no estar obligado el dicho Lanfran David, ni sus herederos, al segundo asiento que algunos de los participes hizieron antes que se acabasse el primero.

Di-

12 Dicho Iuan de Xaurigui pretende, que no està obligado, no solo in solidum, pero ni tampoco prorata, y que nunca pudiera intentarse via executiva por los derechos deducidos contra el susodicho, y que en qualquiera acontecimiento deve acudir a el Iuez de la quiebra, no tanto en fuerça del segundo assiento, quanto del primero, por no estar ajustadas las quentas, ni saberse el estado que tendrà la Hazienda de aquella anticipacion, y si saldrà deudores, ò acreedores, y que en el interin no se puede dividir la continencia de la causa fiscal, cuyo interesse es el primero.

ARTICVLO PRIMERO.

COmo articulo previo el de la declinatoria, y que como tal pide determinacion expressa antes de proceder ad vlteriora, es el primero ad evitandam confusionem, & non perturbandam quandam iudicij ordinem, como dize el tex. in cap. tuam. 4. de ordine cognition. l. si status, 4. C. eodem, Garcia de Hispan. nobil. gloss. 1. in princ. n. 25. D. Salg. de reg. protect. part. 2 cap. 18. à n. 15.

13 Y assi pretende el Capitan Iuan de Xaurigui que este pleyto se remita al Iuez de la quiebra en virtud del despacho presentado, assi por ser reo convenido, iuxta vulgarem regulam tex. in l. iuris ordinem. 2. C. de iurisd. omn. iudic. & de foro compet. l. actor rei forū. vl. C. vbi in rem actio exerceri debeat. cap. cum sit generale vt actor forum rei sequatur. 8. de foro compet. l. 32. t. 2. p. 3. como por tratarse de perjuyzio de la Real Hazienda, y proceder la regla general de que *causa quomodolibet fiscum tangat iudex fisci adeundus est.* l. 1. C. de offi. comitis rerum privatarum. ibi: *Siquid negotium actitatum fuerit, in quibus aliquid commodi fiscus appareat, ad officium rei privatae tua gravitas acta transmittat, &c.* Y aunque se trate de interesse particular. tex expressus in l. siquis advers. 6. cum

l.seq.C.vbi causę fiscales. Alfaro de offi.fiscalis.glos. c. 16. â n.23.& gloss.34.§.8.â n.211. Olea decis. tar. tit.6.q3 n.30

14 Y proceder tambien otra regla general de que no tiene lugar en tales pleytos la l. vbi ceptum de iudicijs, porque aũque estén pendientes en las Audiencias, y Chãcillerias, se hàn de remitir a el Iuez fiscal.d.l.1. C.de offi. comitis.& l.1.C. de offi.comitis sacri palatij; & D. Larr. alleg.fis.53.n.3.& 11. Y en las ordenanças de la Audiencia Real de Sevilla està la cedula,fol.281.en que se mandô remitir a el Iuez de el fisco del santo Oficio vn pleyto de acreedores por aver sobrevenido interesse fiscal.

15 Y que esta sea causa fiscal, y en que se trata de vtilidad,ò perjuizio del fisco,parece q̃ no se puede dudar, pues consta que Lanfram David,fue vno de los principales obligados a favor de la Real Hazienda, y que no pudieron desobligarle los demas participes arrendatarios de las rentas de los Almoxarifazgos, aunque huvieran convenido todos.

16 Porque la accion fiscal adquirida vna vez, no puede extinguirla otro que el mismo Consejo; dizelo la ley del Reyno 18.tit.11.lib.9.recopil. que dexa obligado, y ligado aquel en quien se rematò alguna renta mayor,ò menor,aunque luego la traspasse en otro. ibi: *Que todavia sea tenudo por si, y por sus bienes, y por sus fiadores, a lo q̃ traspassare, ô dexare fasta que el arrendador en quien fuere dexada, ô traspassada la dicha renta, aya cõtentado de fianças a contentamiento de los Contadores mayores, &c.* Azevedo in l.7.t.12.lib.9.recopil.

17 Y la razon la dà el señor Larrea in sua alleg. fisc. 34 per totam, y en el num.5.dize ser practica del Cõsejo de Hazienda, el que los fiadores vna vez obligados, aunque despues se dèn otros, no por esso quedã libres los primeros, en tanto grado, que ni el Consejo los puede dar por libres a los primeros, sin que preceda conocimiento de causa sobre el abono, y seguridad de los segundos, y se manden chancelar los primeros, ibi.

Ma-

18 *Maximè cum in libris rationum regalium essent scriptæ, & ideo nisi decreto in libris cancellariæ, aut ab eis eximi discernatur fideiussio irrita non censenda imo, & antequam in iudicio illud declaretur, non possunt Senatores, fideiussores semel datos liberari, quia velut administratores regalis patrimonij eius meliorem conditionem facere possunt, non deteriorem, cum ad hoc mandatum non habeant, nec iurisdictionem, &c.*

19 Pues si esto no lo puede hazer el Consejo sin conocimiento de causa, como quieren los herederos del dicho Lanfram David estar fuera de la obligacion fiscal por vn contrato particular, celebrado con cinco participes, sin ninguna aprobacion del Consejo, y sacando de las mismas rentas de los Almoxarifazgos cantidad tan considerable como de nueve quentos de mrs. de plata, que tienen pagados, sin lo mas que constare por los libros del dicho Antonio Martinez de Herrera, que por estar en el Consejo informa el Contador Iuan Muñoz de Dueñas, en su certificacion no puede dezir quanto sea.

20 Y bastara esto para que el conocimiento toque a el Iuez privativo, maximè, estando pleyto pendiente en el Consejo de Hazienda, sobre si ha de bolver, y restituir dicho Iuan de Santo Domingo lo cobrado, pues se halla que lo que avia de servir para pagar los libranciſtas, y juristas, se extraviò, y saco para pagar al dicho Lāfram David, lo que èl si viviera, no pudiera cobrar hasta estar fenecidas, y acabadas las quentas, si los participes saliessen gananciosos, porque sino lo vno, y otro perderian, arg. tex. in l. mutius. 30. ff. pro socio. Escobar de ratiocin. cap. 21. à num. 12. Carleval de iudicijs, tom. 2. lib. 1. tit. 3. disput. 7. art. 8.

21 Y no se pretende la inhibicion por el pretexto de la quenta del segundo asiento, que tal no se ha intentado, dicho si, y alegado, que el segundo se convirtiò en vtilidad del primero, esto es, que mediante la anticipació

de

de los 300 ꝗ.escudos de a diez rs. de vellon cada vno, se desglossaron los 100 ꝗ. ducados de juros, con que todos avian afiançado, sin embargo de que no se le diò nombre de nuevo assiento, sino prorrogacion, y continuacion del primero; dizelo su Magestad en su Real cedula, ibi: *Sobre la continuacion por via de prorogacion del arrendamiento, &c.* Advierte por si hiziere algun peso.

22 Y quien se considere por ajustar la primera quēta, ô la segunda para el punto de la jurisdicion, no es menester mas que el considerar que su Magestad le dâ nombre de quiebra, y que les nombra Iuez ad vniversitatem causarum, qui tanquam iudex ordinarius tenendus est omnes in cap. cum causam, 62. de appellat. Moneta de conservator. cap. 7. per totum, Carleval, y otros muchos que juntò, tratan de los Iuezes Conservadores, Domin. Salg. de retent. bullar. part. 2. cap. 11. per totum, & præcipuè n. 91 ibi: *Illa tamen opinio magis frequentiori calculo Doctorum recepta est, vt cùm Conservatorum iurisdictio data sit ad vniversitatem causarum, magis etiam accedat ordinaria iurisdictioni, atque ordinario æquiparetur conservator, &c.* Y en la glossa del cap. cum causam, y Autores citados, y en los que se hallan en ellos la limitacion, y diferēcia de la jurisdicion, quæ provenit â principe, y de los Iuezes delegados ad vniversitatem causarū: Thom. Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 31. n. 4.

23 Y que esta jurisdicion ad vniversitatem causarum, se halle en la comission del Iuez de la quiebra, dizelo la misma cedula Real, ibi: *Y luego que se os entreguen los dichos autos, y demas papeles, reconocereis lo que en razon dello huviere hecho, y passareis a poner cobro en los efectos, bienes, y fianças que se huvieren hallado, y hallaren, assi del dicho Carlos Gregorio, y demas participes del comercio de Sevilla, interessados en el dicho arrendamiento de Almoxarifazgos, como del dicho Antonio Martinez, &c.*

24 Prosigue en la forma que ha de tener en oir a los

acree-

acreedores que justificaren sus creditos, sentencia que ha de dar de graduacion, segun sus antelaciones, pagas, y cobranças, y despues manda su Mageſtad, ibi: *Porque mi voluntad es, que vos solo privativamente sin dependencia de otra persona, conozcais de todas las causas, assi civiles, como criminales, executivas, tocantes, y concernientes, y que en qualquiera manera pudieren tocar, ò tocaren a las dichas quiebras, y sus casas, y negociaciones.*

25 Y siendo este Iuez criado por el mismo Consejo, y no pedido por la misma parte, que es lo que prohibe la ley de partida 20. tit. 4. p. 3. ibi: *Nõ le deve otorgar aquel que señaladamente pidiere, &c.* l. observandum 47. ff. de iudicijs, y con comission general, como dize la l. 45. tit. 18. p. 3. ibi. *Generales son llamadas las cartas que comprehenden muchas cosas*, no se dirá que excede, quia non extendit de persona ad personam, neque de expressis ad non expressas, como dize el señor Salgado de Reg. protect. p. 4. cap. 8. à n. 3. tratando de los meros executores.

26 Porque como se ha de practicar la clausula de que gradue a sus acreedores, y les haga pago? Acreedor pretende ser el dicho Iuan de Santo Domingo, y bastara esta regla sin ocurrir al privilegio fiscal, porque alias, fuera dar en diferentes Tribunales diferentes pleytos, y acreedores contra vnas mismas personas, y bienes, contra la regla vulgar de la l. nulli 10. C. de iudicijs, & plures in Carleval. de iudicijs. tom. 2. tit. 2. disp. 2. n. 2. D. Salgado in suo labyr. p. 1. cap. 4. à n. 6.

27 Y la clausula de todas las causas, assi civiles, como criminales dicha, prueva la jurisdicion vniversal, y que incluye en si todo lo especial, & casus plures etiã dissimiles Augustin Barbosa de clausulis vsu freq. clausula 96. verbo omnia, & singula. n. 3. & 5. & in clausula quam, & quas. 121. n. 4. ibi: *Secundus effectus est, quod præteritas nõ solum causas comprehendat commissio cum hac clausula, sed etiam futuras.* Y mas amplio el num. 7. y en su tratado

de dictionibus vsusteq. dictio omnis 241. *universalis est, & nihil excludit.* l. Iulianus, & in l. testatorem. ff. de leg. 3. & alij plures ab eo relatis, & plures decis. S. Rotę Romanę, apud Paulum Rubeum, tom. 7. & pręcipue, decis. 179. à n. 9. ibi: *Dictio omnis, ita comprehendit omnia ac si de singulis facta esset expressa mentio.*

28 Y la clausula, *y que en qualquiera manera, &c.* idem importat, quod clausula, *qualitercumque. Quę universalis est & comprehendit omnia vltra expressa.* decis. S. Rotæ Rom. 207. n. 13. in d. Paul. Rub. tom. 7. Barbos. in suo diction. dict. 300. & idem procedit in clausula. *Quomodolibet. Quę etiam universalis est, & comprehendit omnem modum,* ait Matta de clausulis, p. 1. claus. 136. Graveta, cons. 368. n. 14. Surd. qui alios refert, cons. 453. num. 51.

29 Ni a esto obsta el que huviesse auto que se mãdô despachar, en que se confirmò el del dicho Alcalde, en que se declarô por Iuez Competẽte, y declarò no aver lugar el cumplimiento de la requisitoria de inhibicion, despachada por el dicho Iuez de la quiebra, porque fue con la calidad de por aora, ibi: *Dixeron, que por aora confirmavan, y confirmaron, &c.* fol. 46.

30 Et sententia, aut decretum pro vt nunc solum operatur à observatione iudicij, & interlocutoria existimanda, argum. text. in l. Statius Florus, 48. §. Cornelio Felici. 1. ff. de iure fisci, ibi: *Repulsus est interim actione.* l. Iulianus. 51. in principio, vbi glossa magna. ff. de cõdict. indeb. cap. examinata 15. de iudicijs. & alij plures relati à D. Larrea, alleg. fiscal. 107. n. 23. & in decis. Gran. decis. 77. n. 4. el señor D. Ioseph Vela, dissert. 41. n. 66. & 67. Dom. Salgad. de reg. protect. part. 1. cap. 8. n. 4. cum seq. & plures antiqui, & moderni in Valeron. de transact. tit. 2. q. 5. à num. 10.

31 Y en ellos mismos, que sobreviniendo cosa de nuevo se empieça de nuevo el juizio que antes estava inep-

incepto, y sin bastante conocimiento, y esto procede, y se ajusta en este pleito; porque se empeçò con solas las escrituras que sonavan por otros tantos de contado, y procediendo a executarlas solo por la regla de que procedia contra los mismos de su comission, despachò su inhibitoria dicho Iuez, y con lo que se diò a entender à la vista, de que esto no era dinero en contado, sino que procedia del arrendamiento, huvo la calidad de por aora.

Despues deste auto vino al pleito la escritura de el contrato, vino el assiento, y el informe del Contador Iuã Muñoz de Dueñas, por donde se descubriò la verdad de que el dinero procedia del assiento, y arrendamiẽto, y el mismo obligado a favor de la Real hazienda, y que lo cobrado salio de las rentas, como queda assentado sup. n. 19. Y despues vino el despacho que està presentado, el Consejo de Hazienda, hablando con el dicho Alcalde D. Pedro Melendez, en que mãda cumpla dicha requisitoria de inhibicion, y que remita el pleito al dicho Don Bartolome Luis Lopez de Mesa, y por estar el pleito ya en la Audiencia, se presentò en la Sala con suplicatoria del mismo Iuez, que es la que se pide se mande cumplir ex dictis.

ARTICVLO SEGVNDO.

33 PRetende dicho Iuan de Sãto Domingo estar obligado dicho Iuan de Xaurigui iure societatis in solidum, por la obligacion que hizieron los cinco referidos: A que se responde, quòd neque in solidum, neque pro rata: porque todos los fundamentos que refiere, vã por las reglas de la sociedad, i que no proceden en este caso.

34 Primò, por la misma definicion, que la està excluyendo, ibi: *Societas est duorum plurium vè cum aquali lucro, & damno honestè contracta conventio ob commo-*

diorem usum, uberioremque quaestum. Sic invenitur in Pichardo rub. inst. de societate n. 3. y en esta se comprehenden todas las que refiere Felicio in suo tractatu de societate cap. 1. Rubrica & l. 1. tit. 10. p. 5.

35 Y nunca se podrá ajustar al arrendamiento de que se trata, porque no huvo igualdad en nada, porque el que anticipò mucho tenia mucho, y el que poco poco, aunque oy estàn todos iguales, porque ninguno tiene cosa alguna, menos el dicho Iuan de Santo Domingo, que tiene cobrado mas que todos juntos.

36 Secundò, porque la compañia propiamente es entre mercaderes para sus empleos, y grangerias, como mejor que todos lo difine Hevia Bolaños en su Curia Filipica lib. 1 comercio terrestre num. 1 que aviendola difinido dize, ibi: *Como lo hazen los mercaderes por ella.*

37 La qual dividitur in duas, universal vna, y singular, ò particular otra, l. societates 5. ff pro socio, ibi: *Societates contrahuntur sive universorum bonorum, sive negotiationis alicuius, &c.* l. si non fuerint 29. l. cum duobus 52. §. quidam 4 & §. socium universa 46. ff. pro socio, l. 3. tit. 10. p. 5. D. Pichardo in princ. tit. inst. de societate. Curia Filipica num. 5. el señor Olea decis. iur. tit. 4. q. 8. à n. 22. el señor Valenç. cons. 89. à num. 13.

38 Y que no sea ni la vna, ni la otra, se prueva del mismo contrato que hizieron los dichos cinco participes con la dicha Doña Margarita de Noncaro, porque si fuera compañia segun sus reglas, estava fenecida, y acabada para con el dicho Lanfran David, y sus herederos. Tum, quia societas morte finitur, §. solvitur adhuc societas 4. inst. de societate, l. adeò morte 59. l. actione 65. §. morte vnius socij. 9. ff pro socio, l. 10. tit. 10. part. 5. y el señor Olea añade, que aunque huviesse avido pacto de lo contrario, tit. 3. q. 5. n. 5.

39 Tum, porque entonces su accion seria a los bienes de la compañia, y essos en la Real hazienda estàn, y

su

su Mageſtad por su Real cedula tomado en ſi el dar ſatisfacion a los acreedores, è intereſados.

40 Tum, porque aunque en el nombre ſe conſiderẽ compañeros para con ſu Mageſtad, y obligacion de la Real hazienda, corre por diferentes lineas, y limitaciones la obligacion: y aſsi ſe vê, que ſiendo el motivo de los textos citados, y Autores que tratan el punto, que no paſſa la compañia a los herederos, porque faltô la perſona cuya induſtria la componia, y por eſto miſmo no admitirſe ceſion de la parte en otro eſtraño, contra la voluntad de los otros, de quibus latè el ſeñor Olea deciſ. iur. tit. 3. q. 5. per totam.

41 Attamen ſe limita en los arrendamientos Reales, que la obligacion paſſa a los herederos, d. l. adeò morte 59. ibi. *In ſocietate vectigalium nihilominus manet ſocietas, & poſt mortem alicuius.* d. l. 1. tit. 10. p. 5. ibi: *Fueras ende ſi la compañia fueſſe hecha ſobre arrendamiento de algunas coſas del Rey.* Alfaro de offic. fiſc. gloſ. 24. ſpec. 12. & gloſ. 16. privil. 2. n. 27. & plures refert D. Olea dict. tit. 3. q. 5. n. 8.

42 Y aunque ſe vſa de la voz compañia, y compañeros, potius eſt regula locationis, & non ſocietatis, quæ impropria ſocietas eſt. l. ſi merces 25. §. vis maior. 6. in fine, ff. locati, ibi: *Alioquin partiarius colonus quaſi ſocietatis iure, &c.* & ideò cedi, & ſublocari poteſt, & in hæredes tranſit, quia locatio eſt. l. viam veritatis ignoras. 10. C. locati, el ſeñor Olea dict. tit. 3. q. 5. n. 13. y en los numeros ſiguientes trata de que la obligacion inſolidum es a favor del fiſco, à num. 17. vſque ad 20.

43 Vltra que tambien ſe prueva con otra conſideracion del hecho: v. g. que las Aduanas las tenia arrendadas Simon Rodriguez Bueno, y Iorge Fernandez de Olivera, y lo que ſe propuſo fue, ſeria de mas vtilidad a la Real hazienda, que los arrendaſſe el comercio, eſto es, diferẽtes Naciones, para que con ſu mayor trafico crecieſſen

las rentas, y assi se executò entrando los dichos Lanfran David, y Iuan Biel, de nacion Franceses, Nataniel Osuiq, y Nicolas Quin Ingleses, Daniel de Leon, y Geronimo Cal lidr Flamencos, Carlos Gregorio, y Iuan Bonome Italianos, Iuan de Xauregui, y Pedro Martinez de Soto Españoles, y entrando cada vno no por iguales partes, sino cõforme el caudal que cada vno quiso entrar para anticipaciones.

44 Pues donde cabe, ni es verosimil, que ni por expressa, ni presunta quisiessen Naciones tan diversas, que los vnos los pudiessen obligar a los otros insolidum, ne q; pro rata, para que ò los Franceses, ò Ingleses tomassen en nombre de la compañia cien mil pesos, y se fuessen con ellos a Francia, ò Inglaterra, y que los pagassen los demas. Y aunque no fuesse sino por esta consideracion, se deve presumir, que ni por imaginacion les passaria el sujetarse a reglas de compañia.

45 Y si podian hazerlo, para que fue la calidad de q̃ los demas participes huviessen de ratificar el contrato? porque si se tenia por compañia vniversal segun sus reglas, el compañero que contrata en nombre de la compañia (esto es, como sea el institor, y administrador) obliga a los demas. Sic à Merlino de pignorib. lib. 2. tit. 2. q. 77. in princ. ibi: *Primus est, quando inter socios vnus tantum est administrator, & præpositus negotio in capitulis sotialibus, &c.* Felicio de societ. d. cap. 30. Y todos los fundamentos que se refieren en la alegacion del Capitan Iuã de Santo Domingo à num. 18. vsque ad 27. los explica, y entiende assi el señor Olea en el mismo lugar que se cita tit. 4. q. 8. à num. 30.

46 Y en este caso el estraño no necessita, segun la mas comun, de provar, que el dinero se convirtio en vtilidad de la compañia, pero como, con vna limitaciõ muy del intento, v.g. que el que haze el contrato, y obliga a los demas, tenga poder para ello, porque aliàs no les obliga,

dict.

dict. Merlino dict. q. 77. d. Felicio dict. cap. 30. num. 9. ibi: *Idè qui contrahit cum socio cautus esse debet, vt inspiciat societatis formam, an in ea appareat, quod authoritatem habeat contrahendi nomine aliorum, & eos obligandi: quia & non inspecta sibi imputare debet, si socius contrahens alios socios obligare non potuit, &c.*

47 Y en el num. 10. añade, quòd quando societas respicit certam causam, como en este pleito, no basta la presumpcion de que se presume el mandato para obligar a los demas, a favor de los estraños, ibi: *Ad hoc vt extraneus possit agere contra alios socios, quorum nomine etiam contractus fuit initus, non sufficit quod probat societatem, sed etiam debet probare formam ipsius societatis, & esse inspiciendum quomodo contrahendi authoritatem habeat socius.*

48 Y en esta forma Merlino, y Felicio en los lugares citados, entienden los textos in l. 1. l. cuicumque, alias quæcumque 5. §. non tamen 11. ff. de instit. action. l. 1. §. non autem 7. ff. de exerc. act. l. si institorem 29. ff. de reb. cred. si cert. petat. & de condict. y no se aparta deste sentir el señor Olea d. q. 8. à num. 30.

49 Y Merlino haze vna distincion muy del intento desta parte: porque sin embargo de q̃ trata de la compañia verdadera, y en sus reglas, attamen dize, que quando son muchos los compañeros, y vno solo el administrador, no pueden los otros obligar a los demas, dict. q. 77. num. 8. ibi:

50 *Vnde è contra, quando plures sunt socij, & vnus est complementarius, & ad eum, vt dictum est, pertinet ius administrationis, si alter consocius contrahat ex huiusmodi contractu, nõ possunt remanere obligati alij consocij.*

51 Y esto bastara para assegurarse dicho Capitan Iuan de Xaurigui, atendiendo a que ninguno de los cinco cõtenidos en las escrituras fue institor, ni administrador, porque en Sevilla lo fue Carlos Gregorio, y en Cadiz dicho

cho Iuan de Xaurigui, que facilmente se huviera ajustado: a no aver estado en la inteligencia de que primero se avia de ver el pleito sobre el articulo de la inhibitoria, su cumplimiento, ô denegacion, antes de passar a los demas articulos sobre que se vio, mayormente quando siẽpre se ha insistido en dicho articulo de declinatoria,

52 Pero considerando los vnos, y los otros, como inteligentes de su mismo negocio, regula qui cum alio contrahit 19. ff. de regul. iur. que no tenian poder, ni podian obligar a los demas participes, por no ser compañia, sino arrendamiento, quod longè diversum est, vt remanet dictum sup. n. 42. pusieron la calidad de que avian de ratificar este contrato, y nueva obligacion; circunstãcia que excluye tambien la obligacion que se quiere cõsiderar en el dicho Iuan de Xaurigui, l. contractus. 17. C. de fide instrum. l. 6. tit. 5. p. 5. D. Larrea alleg. 88. D. Salg. in labyr. cred. p. 2. cap. 26. à num. 63. Y tratando de fundacion de mayorazgo, en que se puso por calidad el que se avia de sacar facultad Real, D. Castillo lib. 5. controv. cap. 67. à num. 45. el señor Olea decis. iur. tit. 1. q. 6. n. 10.

53 Considerando este defecto, y que el dicho Iuan de Xaurigui no està obligado ratione societatis, le quieren convenir por la ratificacion, que lo fundan por dos cabeças, la vna el papel que el dicho Iuan de Xaurigui escriviò al dicho Canonigo D. Melchor de Escuda, inserto en el informe contrario num. 28. y la otra por las pagas que permitiò, y tolerô en los derechos de la tabla de la seda.

54 Y aunque estas replicas, ô argumentos pedian ellas solas vn informe en Derecho, ciñendome à la brevedad del tiempo, y mandato de que sea breve, se responde por remission, que ni la vna, ni la otra obsta.

55 En quanto al papel, antes se reproduce en favor desta parte, como se vè de su contexto. Lo vno, porque solo trata de la escritura del dicho Canonigo, sin passar à

mas,

mas, ibi: *De lo que a V.m. se deve por la viuda de Lanfrã David.* Et posteà, ibi: *Que se le satisfarà a V.m. por entero.* Trata de principal, y premios, y concluye, ibi: *Y estè V.m. cierto, que para el tiempo que digo concluiremos con su partida de V.m.*

56 Aqui hablò administratorio nomine, & finito officio de suo non tenetur, celebris text: in l. 2. § si eo tempore 7. ff. de admin. rer. ad civit. pertin. el señor Amaya in l. 60. n. 43. C. de decurion. lib. 10. l. 7. tit. 1. p. 5. vbi Hermosilla glos. 4. y valga por muchos el señor Salgado in labyr. cred. par. 3. cap. 7. à num. 10. cum seqq. Ademas que nunca se pudiera estender su obligacion de vna cantidad a otra, ni de vna escritura a las demas, quia in materia fideiussionis, & obligationis strictissimè procedendum est, l. pen. ff. iudicatum solvi, l. fideiussores Magistratuum 68. in princ. ff. de fideiussor. Noguerol alleg. 21. nu. 3. & 4. ni hazer su obligacion mas dura de lo que sonava su papel, l. grece 8. § illud. 7. l. hi qui, 34. l. fideiussor obligari 16. ff. de fideiussorib. Cancer tom. 2. var. cap. 5. n. 67. & præcipuè n. 98. cum seq.

57 Ni por las pagas, aun quando las huviera hecho dicho Iuan de Xaurigui, que ya queda dicho estava administrando en Cadiz: porque estas nunca pudierã obligar en lo de adelante, y residuo del debito, glos. in l. fin. C. ne vxor pro marito, Cancer. tom. 2. var. cap. 6. nu. 113. ibi: *Solvens partem debiti, licet præiudicet sibi in parte soluta, non tamen videtur debitum agnovisse, quod aliam partem cogatur solvere.*

58 Ni por el desglosse de los juros, porque esto no fue en execucion del contrato, como se dâ a entender en el informe contrario, porque esto fuera bueno si solo se huviessen desglossado los juros del dicho Lanfran David, pero no fue assi, sino que se desglossaron todos los juros de los demas participes, hasta en la cantidad de los dichos 100U. ducados, como queda ajustado en este infor-

me, y esto por causa del segundo asiento, y lo refiere la misma provision Real, presentada por el dicho Iuan de Santo Domingo fol. 66. su data en Madrid a 29. de Iulio de 1671. ibi: *Y que fue condicion, y capitulacion del dicho assiento, que se avian de mandar desglossar los cien mil ducados de juros, que el dicho comercio hipotecò por fiança del primer arrendamiento.*

59 Y en esta cedula Real se haze relacion, que el decreto saliò en 14. de Abril de 1660. con que se excluye instrumentalmente la alegacion que en esta parte se ha hecho, y en que siempre han insistido contra sus mismos instrumentos, y contra la regla, de que instrumẽtum qui præsentat approbat in totum, argum. l. Publia 26. §. fin. ff. depositi, & l. cum precum 9. C. de lib. causa, el señor Valenç. cons. 40. n. 59. & plures in Pareja de instrum. edit. tit. 7. resol. 3. à num. 1.

60 Vltra señor, de que se pone en consideraciõ a V.S. que los textos, y Autores que tratan de la obligacion de los compañeros, hablan en aquellos terminos regulares del institor que recibiò dinero para pagar deudas, y obligaciones de la compañia, y que no es facil aplicarlos a vn hecho tã irregular como el deste pleito: porque ni los cinco participes, ni todos juntos podian desobligar vn deudor fiscal, ni pagarle con las mismas rentas Reales.

61 Y que aun por las mismas reglas de la compañia particular nunca pudiera intentarse la accion in solidum contra el dicho Capitan Iuan de Xaurigui, ni contra sus bienes, sino contra los de la compañia, y esto solamente pro rata. Sic intelligendus text. expressus in l. si tamen plures 4. ff. de exercitoria actione, ibi: *Si tamen plures per se navem exerceant proportionibus exercitationis conveniuntur, neque enim invicem sui Magistri videntur, &c.* Y hablando como hablan de las reglas de la compañia, dize Accursio en el mismo texto, assentando el que todos sean dueños del mismo navio, de que habla, y que todos

lo

lo govieruen; attamen no pueden ser convenidos los vnos por los otros, nisi proportionaliter.

62 Sin que obste el texto in l. 1. §. si plures, ff. codē, ibi: *Si plures navem exerceant, cum quolibet eorum insolidum agi potest*, porque este texto el mismo Acursio dize, que habla de aquel institor, y administrador, que en nombre de todos administrava el navio, porque en este caso es quando corre la regla; de que puedan ser convenidos insolidum, y en este mismo sentido interpreta, y explica los textos referidos, y otros muchos Alvaro Valasco en la misma consultacion 98. citada de contrario, & praecipuè à num. 4. Merlino, y demas supra relati in hoc articulo.

63 Y si esto procede en las reglas de compañia, adonde, ò por mandato expresso, ò por presunto se puedē obligar los vnos a los otros, como concurra la circunstancia de ser la obligacion por el institor, con mas llaneza procede la defensa en la que no fue compañia, sino arrendamiento, y adonde no huvo mandato, ni expresso, ni presunto, para que los vnos pudiessen obligar a los otros, ni los oficios eran de calidad que pudiessen obligar, como era el de Guarda mayor, Alcaide de la Aduana, Receptor, &c. que son los que intervinieron en las escrituras.

ARTICVLO III. Y VLTIMO.

64 SVpuesto que la obligacion del dicho Capitan Iuan de Xaurigui no se puede considerar, neque in solidum, ne que prorata, en ninguna manera se puede fundar via executiva, como se intenta; y antes de entrar en las questiones de la via executiva, supongo, que ni la decis. 213 de Pedro Surdo, ni el cons. 272. de Baldo, que cita, y repite Stephan. Gracian. discept. foren. to. 2. cap. 279. y a todos el señor Olea, d. tit. 4. q. 8. n. 30. que son los fundamentos del vltimo articulo del informe del

dicho Capitan Iuan de Santo Domingo, y en què pretẽde fundar la via executiva, no obstan, ni hazen al intento: porque hablan en la regla de la compañia, y del institor, y administrador, como dize Merlino en el lugar citado, y Antonino Amato en la resolucion 99. q̃ tambien cita los referidos, y de las compañias de los cambios de Italia, y de aquellas partes donde escrivieron, y asi previenẽ, y encargan los Autores referidos, que se atienda al vso, y costumbre de la region.

65 Sed dato, & non concesso, que se considere obligacion en el dicho Iuan de Xaurigui, es justa pretension de que se confirme el auto de V.S. en que fue servido de revocar el mandamiento de execucion, mandado despachar por los dichos 37990 11. rls. de plata, y que la revocacion sea absoluta sin la calidad de por aora.

66 Tum, porq̃ como queda assentado en el hecho en ninguna de las tres escrituras referidas intervino el dicho Capitan Iuan de Xaurigui, y para que no aya lugar la via executiva, basta la regla general de que executio non datur contra non nominatum in instrumento, valga por muchos el señor Olea, tit. 6. quęst. 4. n. 1. qui plures alios refert.

67 Tum, porque como queda assentado en el hecho, n. 6. la execucion que se pidiò en el año de 62. no se pidiò mas que contra los cinco obligados, ni se hizo saber a otros, ni contra el Capitan Iuan de Xaurigui se intentò pedimiento, ni se nombrò en todos aquellos autos hasta 30. de Abril del año pessado de 72. y si en esto hallare V.S. disonancia al hecho que se refiere en el numero 7. del informe contrario, el Relator lo ajustarà ser cierto lo que aqui asiento.

68 Dize en el mismo numero, que con esto se interrumpio la prescripcion; a que se responde, que aũque la execucion se huviera despachado el mismo año de 62. contra el dicho Iuan de Xaurigui, no aviendolo citado, no

no se huviera interrumpido. *Quia via executiva non interrumpitur per productionem instrumenti in iudicio, neq; per eius executionem, si reus non fuit citatus.* Plures in Carlev. de Iudicijs, tom. 2. lib. 1. tit. 3. d. 4. à n. 30. el señor Valenç. Velazq. conf. 21. à num. 18. & plures alios in Dom. Olea, tit. 6. q. 11. n. 19. y en ellos la diferencia de que en los juyzios executivos *interrumpitur præscriptio, & ius exequendi per citationem, sed non perpetuatur, nisi per contestationem. Et quod in iudicijs summarijs, & executivis cõtestatio est oppositio exceptionum.* Lara de vita homin. cap. 27. à n. 30.

69 Tum, porque los autos hechos con los que consideraron principales, pues contra ellos se encaminò la via executiva, no pueden perjudicar à otro ninguno, l. græce, §. etiam si cum, ff. de pignoribus, l. à sententia, ff. de appellationib. Iacobo Cancerio tom. 2. variar. cap. 5. n. 125. tratando de los fiadores dize, ibi: *Secus tamen contra fideiussorem contractus, contra quem sententia contra suum principalem lata, non mandatur executioni sine novo processu: puta: dato libello, & secutis alijs terminis iudicialibus, & sententia.*

Y contiene la ley de partida 20. tit. 22. p. 3. ibi: *Guisada cosa es, y derecha, que el juizio que fuere dado contra alguno, no empece à otro.*

70 Y considerando, como tan grande Abogado, el que defiende al dicho Capitan Iuan de Santo Domingo, que no se podia encaminar la via executiva contra el dicho Iuan de Xaurigui, presentò el papel, que insertò en su informe al num. 18. pero sin fecha, teniendola el papel cõ dia, mes, y año, de dos de Diziembre de 1654. y con su reconocimiento se introduxo la via executiva, que està revocada, aunque con la calidad de por aora.

71 Y para que la revocacion sea absoluta, aun quãdo fuera vale por otros tantos de contado, y conocimiẽto, de quibus l. 5. tit. 21. lib. 5. Recopil. bastara lo que dize

 el

el Autor de la Curia Filipica, pues lo hallo citado en Autor tan grave, como es el señor Olea tit. 1. q. 1. num. 68. ibi: *Y para este efecto despues se reconoce, à cuyo tiempo retuerce del conocimiento.* Et postcà, ibi: *Y porque si desde el reconocimiento huvieran de correr, se dieran en caso en que estuviera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executivo della, que fuera absurdo.* Y para comprovacion, y autoridad de Hevia Bolaños, valga por muchos el señor D. Iuan Bautista de Larrea tom. 1. decis. Gran. disput. 49. per totam, & præcipuè num. 7.

72 Y aunque el pleito que refiere se remitiô en discordia, visto por ambas Salas, la decision fue num. 18. ibi: *Senatus visis actis decisione ad aliam aulam ex discordia remissa, tandem decrevit in hoc casu non posse habere locum executionem post quindecim annos transactos à schedula confessione, ex quo ex illa agi potuit, & si nunc à debitore recognitio fieret.* Y si esto, se determinò en cedula reconocida despues de quinze años, con mas seguridad se espera en vn papel reconocido despues de diez y ocho, que se deduce para prueva de ratificacion de obligacion del año de 1652 ~~porque se nota~~ prescripta en el todo, no solo la acciõ executiva, sino tambien la personal, l. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil. Azevedo, num. 6. vsque ad 15.

73 El señor Olea tratando de concordar la dissertacion 16 del señor D. Ioseph Vela, que defiende la contraria, dize que saca la concordia de vnos, y otros, que quando el reconocimiento de la cedula, se pidio dentro de los diez años, y aunque despues dellos si el reo no solo reconociesse su firma, y cedula, sino que tambien confessasse el debito, que en este caso tendria lugar la via executiva, desde el dia del reconocimiento, segun los fundamentos del señor Vela. pero que si despues de los diez años el reconocimiento fuere simpliciter sin confessar la deuda, ni negarla, que aunque la cedula queda reconocida, es con la calidad de su prescripcion, y que no puede intentarse otro

jui-

juizio que el ordinario, y que esto procede tambien quã-do el reconocimiento se haze con la calidad de tener pagado, y no dever nada, dicto tit. 1. q. 1. â num. 65. vsque ad num. 85.

74 Y si esto procede en las cedulas, y conocimientos en que habla dict. l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. con mas razon, y fundamentos puede espetar el Capitan Iuã de Xauriguí que la revocacion sea absoluta, no siendo su papel vale, ni reconocimiento, ni mas que respuesta de otro papel con palabras de cumplimiento, y generales, de oficio de administrador, y tratando de solo la partida del dicho Canonigo D. Melchor de Escuda, que es la 1041856. rls. de plata.

75 Vltra de que no se debe cosa alguna de lo que se pide, porque de mas que la obligacion del dicho Capitan Iuan de Xauriguí no se puede estender de vna escritura à otra, ni hazerla mas dura vt remanet dictum in art. 2. la accion legitima, y verdadera fue de 6. q. 89U089. mrs de plata, que tomò de puesto principal el dicho Lanstan David, hasta fin de Diziembre de 651. porque lo demas fue todo de interesses, certificalo assi el Contador Iuan Marcos de Dueñas, fol. 921. bis.

76 *Dosquentos novecientos y veinte y seis mil ciento y noventa y cinco maravedis en plata, de que otorgaron escritura los dichos participes el dicho dia veinte y tres de Febrero de seiscientos y cinquẽta y dos, a favor de Iuan de Santo Domingo, por la misma cantidad que se huvieron de pagar a D. Margarita Noncaro, por los interesses de los 6. q. 89U089. mrs que tenia de puesto desde los dias en que los entregò, hasta fin de Diziembre de seiscientos y cinquenta y uno a razon de diez por ciento al año.*

77 Mucha digression admitia este capitulo, pero insta la brevedad del tiempo, y assi me remito a lo que en este punto dize el señor Olea, tit. 3. q. 12. à n. 26. cum sequẽtib. Carlev. de iudicijs, tom. 2. tit. 3. disp. 8. sect. 6. per

totam, el señor D. Iuan Bautista de Larrea, alleg. 23. n. 24. cum sequentib. vsq. ad 42. inclusive, en los quales todos los text. del Derecho Civil, y Canonico, y Autores que reprueuan la vsura en entrambos fueros, aunque se ayan pactado, y aunque aya costumbre, y que ni el Principe Eclesiastico, ni Seculer lo pueden dispensar.

78 Y para el intento desta parte basta la ley del Reyno 4. tit. 6. lib. 8. recop. ibi: *Y los contratos vsurarios, que son hechos hasta aqui, que no son pagados, y han recebido los que los dieron mayor quantia de la que dieron, y les fincare alguna quantia por razō dellos, que siendo hallado que han recebido lo que dieron, y prestaron, que no puedan aver mas.*

79 Y que esto se ajuste a el pleyto, patet, porque el principal no fuerō mas que 6. q 89ŋ089 mrs. y lo pagado mas de nueve quentos, y esto sin lo q̄ constare por los libros que están en Madrid, con que no solo se desvanece in continenti la via executiva, sino tambien la ordinaria, pues el contrato que se queria introducir de vtilidad para los participes en el arrendamiento, es tan al contrario, que quien la ha recebido es solo la dicha D. Margarita de Noncaro, pues tiene cobrado su principal, y casi otro tanto de intereses, sin que los demas ayan cobrado cosa alguna de su puesto principal, estando en poder de su Magestad, sin que ayan podido conseguir ni aun ajustar sus quentas: y de los mismos autos consta parte de lo referido, porque si se deviere algo, y el dicho Iuan de Santo Domingo tratara de cobrar, huviera seguido su pleito contra los cinco obligados, pues ninguno se defendio, aunque les hizieron saber la execucion.

80 Y para que no pueda sustentarse via executiva en este pleito, demas de lo que queda fundado, basta la consideracion de lo intrincado, y vulnerada que esta la accion que se intenta, con los nuevos instrumentos que por vnas y otras partes se han presentado despues del auto

de

de vista, que no solo hazen dudoso el juizio executivo, sino tambien el ordinario, por constar incontinenti de la excepcion de vsura, vna de las expressadas en la l.1.tit.21. lib.4 Recop. y tambien estar pagado el principal, vt remanet dictum, que basta para que el juizio executivo se buelva en ordinario, porque como violento, y accidental, aunque las excepciones no excluyan en el todo la justicia, y derecho a las partes en lo principal, con qualquiera duda se convierte en ordinario. Carlev. de iudic. tom. 2.lib.1.tit.2.disp.8.

81 Y el ordinario, como el mas natural, y que dà fin a todos los pleytos, es el que debe vencer, comprehendiendolo todo D. Salg. en su labyr. cred. p.1.cap.16.à n.60.ibi: *Deinde respondetur, quod qualitas executiva via est accidentalis, quia potest esse, & ab esse sine principalis substantia corruptione.* Giurb. decis.60.n.1. *Sed via ordinaria in omnibus negotijs ob plenam causa cognitionem est naturalis, quibus in vno concurrentibus naturalis prævalet accidentali.* Et num.63. *Deinde quia in concursu duarum qualitatum ad invicem repugnantium, potentior vincit debiliorem, & hæc illi cedit abundè in d.cap.7.à n.52. & à num.90.& seq.& num.11. Quan longè potentior, & fortior sit via ordinaria, nemo est qui nesciat, per eam finis totaliter imponitur omni controversia, vt de ea amplius, ac de eadem re in iudicio alio non contendatur nos, d. cap.7.à n.88.& seq.& sic via executiva concurrēs tanquam debilior meritò cedit via ordinaria tanquam potentiori.*

82 Y porque tanta autoridad no admite otra, ni mas discurso, concluye esta parte, pretendiendo que la revocacion sea absoluta, y su Autor, que su cortedad no admite mas digression en el breve tiempo de diez dias peremptorios que se concedieron para estos apuntamientos. Salvo in omnibus tanti Senatus superiori iudicio. Hispali die 21. Februar. ann. 1673.

Lic. D. Fabian de Cabrera.

de vista, que no solo hazen dudoso el juizio executivo, sino tambien el ordinario, por constar inconcinenti de la excepcion de usura, una de las expressadas en la l.1.tit.21. lib.4. Recop. y tambien estar pagado el principal, ut remanet dictum, que basta para que el juizio executivo se buelva en ordinario, porque como violento, y accidental, aunque las excepciones no excluyan en el todo la justicia, y derecho a las partes en lo principal, con qualquiera duda se convierte en ordinario. Carlev. de iudic. tom. 2. lib. 1. tit. 2. disp. 8.

81 Y el ordinario, como el mas natural, y que dà fin a todos los pleytos, es el que debe vencer, comprehendiendo todo D. Salg. en su labyr. cred. p.1. cap. 16. à n. 60. ibi: *Deinde respondetur, quod qualitas executiva, via est accidentalis, quia potest esse, & abesse sine principalis substantiae corruptione. Giurb. decis. 50. n. 1. Sed via ordinaria in omnibus negotiis ob plenam causae cognitionem est naturalis, quibus in uno concurrentibus naturalis praevalet accidentali.* Et num. 63. *Deinde quia in concursu duarum qualitatum ad invicem repugnantium, potentior vincit debiliorem, & haec illi cedit abunde in d. cap. 7. à n. 72. & à num. 90. & seq. & num. 11. Quam longè potentior, & fortior sit via ordinaria, nemo est qui nesciat, per eam finis totaliter imponitur omni controversiae, ut de ea amplius, ac de eadem re in iudicio alio non contendatur nos d. cap. 7. à n. 88. & seq. & sic via executiva concurrens tanquam debilior merito cedit via ordinaria tanquam potentiori.*

82 Y porque tanta autoridad no admite otra, ni mas discurso, concluye esta parte, pretendiendo que la revocacion sea absoluta, y su Autor, que su corredad no admite mas digresion en el breve tiempo de diez dias peremptorios que se concedieron para estos apuntamientos. Salvo in omnibus tanti Senatus superiori iudicio. Hispali die 11. Februar. ann. 1693.

Lic. D. Fabian de Cabrera.